



CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Expt.: 484/2024

Hble. Sr.: :

Tinc l'honor de remetre el dictamen emés pel Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en l'expedient de referència, tot recordant-vos allò que disposa l'article 6 del nostre Reglament aprovat per Decret 37/2019, de 15 de març, sobre comunicació a este Consell de la resolució dictada després de la consulta.

València, 1 d'agost de 2024

**HBLE. SR. CONSELLER D'EDUCACIÓ, CULTURA, UNIVERSITATS I OCUPACIÓ**



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen**                    **472/2024**  
**Expediente**                **484/2024**

**Presidenta**

**Hble. Sra.**

D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

**Conselleres y Consellers**

**Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.**

D. Enrique Fliquete Lliso

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.<sup>a</sup> Fernanda María Lapresta Gascón

**Secretari General**

**Ilmo. Sr.**

D. Joan Tamarit i Palacios

**Hble. Sr.:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2024, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 31 de julio de 2024 (Registro de entrada de 1 de agosto del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, relativo al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València (Expediente núm. 02-33-2024, de la autoridad consultante).

## **I ANTECEDENTES**

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

### **Primero.- Solicitud de dictamen.**

En fecha 31 de julio de 2024, la persona titular de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 1 de agosto del mismo año) el expediente correspondiente al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València (en adelante, el “Proyecto de Decreto”), solicitándose el preceptivo dictamen con carácter urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.4, y 14.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Este Proyecto de Decreto se propone por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, Conselleria que es competente por razón de las materias asignadas por el Decreto 10/2023, de 19 de julio, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias y sus atribuciones, y el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo.

### **Segundo.- Documentación remitida.**

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Solicitud de la Universitat Politècnica de València (UPV), la cual está integrada por los siguientes documentos: solicitud del Rector de la UPV, el proyecto de Estatutos UPV, aprobado por el Claustro (versiones en castellano y en valenciano), el índice comparativa Estatutos UPV 2011- 2024 y la comparativa Estatutos UPV 2011- 2024.

2. Consulta pública previa del proyecto de Estatutos, integrada por los siguientes documentos: el correo electrónico a la comunidad universitaria anunciando la apertura de consulta pública previa, la publicación a través del portal web de la UPV de la consulta pública previa, el documento de consulta pública previa sobre el proyecto de Estatutos de la UPV, las

aportaciones de los miembros de la comunidad universitaria y el certificado del secretario general UPV relativo a la apertura de la consulta pública previa.

3. Informe del secretario general UPV sobre el trámite de consulta pública previa, de fecha 3 de julio de 2024.

4. Resolución del Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, de fecha 3 de junio de 2024.

5. Informe de la Dirección General de Universidades relativo al trámite de consulta previa a la ciudadanía del Proyecto de Decreto, de fecha 14 de junio de 2024.

6. Informe económico sobre la estimación del coste previsto para la UPV del Proyecto de Estatutos de la UPV, de fecha 23 de mayo de 2024; y memoria económica del Proyecto de Decreto, emitida por la Dirección General de Universidades, de fecha 10 de junio de 2024.

7. Informe de necesidad y oportunidad del Proyecto de Estatutos de la UPV, de fecha 31 de mayo de 2024; e informe de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Universidades, de fecha 14 de junio de 2024.

8. Informe de la Dirección General de Universidades, sobre la no incidencia en las competencias de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos sociales del Proyecto de Decreto, de fecha 7 de junio de 2024.

9. Informe de la Dirección General de Universidades sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia del Proyecto de Decreto, de fecha 7 de junio de 2024.

10. Informe de la Dirección General de Universidades, de impacto de género, de fecha 7 de junio de 2024.

11. Informe de la Dirección General de Universidades, de no afectación de programas informáticos del Proyecto de Decreto, de fecha 7 de junio de 2024.

12. Informe de la Dirección General de Universidades, de no comunicación del Proyecto de Decreto a Presidencia ni a Consellerías, de fecha 7 de junio de 2024.

13. Informe de coordinación informática, emitido por el Subdirector de Informática Departamental y por el Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de fecha 11 de junio de 2024.

14. Informe negativo de huella de grupos de interés, emitido por la subsecretaria de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de fecha 20 de junio de 2024.

15. Certificado de la secretaria del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior, de fecha 25 de julio de 2024.

16. Informe de la Dirección General de Universidades, relativo al trámite de audiencia ciudadana del Proyecto de Decreto, de fecha 7 de junio de 2024.

17. Consulta pública anteproyecto Estatutos de la UPV, la cual está integrada por los siguientes documentos: el correo electrónico a los miembros de la Comisión de elaboración de los Estatutos de la UPV, la apertura de información pública, el certificado del secretario general UPV relativo a la apertura de información pública, el correo electrónico sobre el anuncio a la comunidad universitaria de la apertura del periodo de información pública y el portal web UPV relativo a la información pública del anteproyecto de los Estatutos de la UPV.

18. Cuadro resumen de las enmiendas presentadas por la comunidad universitaria en el periodo de información pública y el cuadro resumen de los errores y omisiones detectados en el anteproyecto de los Estatutos de la UPV.

19. Informe del secretario general UPV relativo al trámite de información pública, de fecha 4 de julio de 2024.

20. Certificado del secretario general UPV relativo a la aprobación del proyecto de Estatutos por el Claustro de la UPV, de fecha 31 de mayo de 2024.

21. Informe jurídico emitido por la Abogacía de la Generalitat, de fecha 15 de julio de 2024.

22. Informe de la Dirección General de Universidades, sobre el informe emitido por la Abogacía de la Generalitat, de fecha 30 de julio de 2024.

23. Acuerdo del Consell por el cual se declara la urgencia en la tramitación del Proyecto de Decreto, de fecha 23 de julio de 2024.

24. Acuerdo de la Mesa del Claustro de la UPV, sobre modificaciones del Proyecto de Estatutos tras el informe de la Abogacía de la Generalitat, al que se acompañan los siguientes documentos: el certificado del secretario general de la UPV del Acuerdo de la Mesa del Claustro UPV con la

incorporación de los cambios al Proyecto de Estatutos tras el informe de la Abogacía de la Generalitat; texto del Proyecto de Estatutos en castellano y valenciano; Proyecto de Estatutos aprobado por la Mesa del Claustro tras el informe de la Abogacía de la Generalitat con cambios identificados (versiones en castellano y valenciano); certificado del secretario general UPV sobre la publicación en web de los informes de consulta pública previa y trámite de información pública.

25. Versión final del texto del Proyecto de Decreto.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

## II CONSIDERACIONES

### **Primera.- Carácter jurídico del dictamen.**

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo y urgente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.4 y 14.2 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

En lo que se refiere al carácter preceptivo del Dictamen, señala el mencionado artículo 10.4 que el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de "*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*".

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto la aprobación del Decreto del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València.

Como ha manifestado este Consell Jurídic Consultiu en supuestos análogos (entre otros, Dictámenes 169/2021, 512/2012, 410/2011, 62/2004, 472/2003, 579/2003, 536/2003, 500/2003 y 472/2003), normas como la proyectada tienen características especiales, ya que la UPV ha elaborado un proyecto de Estatutos y los ha remitido al Consell de la Generalitat para su aprobación, para lo cual éste ha elaborado el correspondiente proyecto de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario ("LOSU").

El Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse acerca del carácter normativo de los Estatutos de las Universidades, en su STC 55/1989, de 23 de febrero. En el FJ4º de esa sentencia afirmaba expresamente lo siguiente:

*“los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la L.R.U., no son, en realidad, normas dictadas en su desarrollo: son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la ley. Por ello, como destaca el Consejo de Estado (...), a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal”.*

Ahora bien, el argumento de que los Estatutos de las Universidades no revisten estrictamente el carácter de reglamentos ejecutivos, sino el de reglamentos autónomos, tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional, no es óbice para que este Consell Jurídic Consultiu efectúe un control de legalidad, en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 38.1 de la LOSU, en relación con el artículo 2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Precisamente, este último precepto dispone que este Consell *"velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen"*

En lo atinente al mencionado control de legalidad, este Órgano consultivo ha mantenido una clara doctrina, por ejemplo, entre otros, en su Dictamen 169/2021, de 24 de marzo, en el que declaró lo siguiente:

*“La función de control de legalidad de los Estatutos, como ha manifestado este Consell en reiteradas ocasiones -entre otras en el dictamen 512/2012-, conlleva, entre otras peculiaridades, que cuando se informen los estatutos de una universidad pública del Sistema Universitario Valenciano solo deban plantearse reparos de estricta legalidad. A juicio del Consell Jurídic Consultiu, “no procede realizar observaciones de legalidad (...) siempre que quepa alguna interpretación (...) que sea acorde con el ordenamiento jurídico”. Tampoco es función de este Consell pronunciarse “en relación con aquellos preceptos (...) respecto de los que podría mejorarse su redacción o que su regulación convendría completarla” (consideración primera).*

*Ello es así porque, a diferencia de otros proyectos de disposiciones generales sometidos a nuestro informe, los estatutos de una universidad pública son una concreción del principio de autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución”.*

Por consiguiente, y a la vista de lo razonado anteriormente, el carácter preceptivo de la consulta no ofrece duda. Es más, como ya tuvo ocasión de afirmar este Órgano consultivo, entre otros, en su Dictamen 169/2021, de 24 de marzo, *“el dictamen de los órganos consultivos previo a su aprobación es un refuerzo de la garantía de dicho control de legalidad, tendente a evitar que se menoscabe dicha autonomía universitaria o, en el extremo opuesto, su ejercicio exceda del ámbito en el que normativamente debe desenvolverse”.*

En cuanto al carácter urgente del Dictamen, expresa el artículo 14.2 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución que: *“Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días.*

### **Segunda.- Justificación del proyecto y marco normativo aplicable**

La Constitución Española de 1978 regula en su artículo 27 el derecho a la educación. La consideración de este derecho como derecho fundamental supone la incidencia en él de la competencia que el artículo 149.1.1<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado para regular *“las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.*

Igualmente, el Estado ostenta la competencia de controlar y encauzar el desarrollo del sistema educativo en los términos señalados en el artículo 149.1.30<sup>a</sup> de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de *“Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.*

Sobre la competencia compartida en materia educativa, el Tribunal Constitucional, en el FJ 5<sup>o</sup> de su Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, dejó claro lo siguiente: *“En relación con la educación hay que recordar que se trata de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas (por todas, STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3), y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del art. 149.1 CE (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15), arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado (STC 6/1982, FJ 3). (...)”.*

Por otra parte, y en lo que se refiere a la Comunitat Valenciana, la Generalitat tiene competencia en materia de educación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio. En concreto, según el apartado 1 de este precepto: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”*

Y, en materia de universidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido un claro criterio interpretativo, al sostener que *“no es preciso señalar ahora con detenimiento (...) los preceptos constitucionales determinantes de la competencia del Estado en materia universitaria, porque el enfoque en materia de competencia estatal ha de ser, con carácter general, el inverso: no hay más límites a tal competencia que las que la Constitución y, en su desarrollo, los Estatutos de Autonomía atribuyen a las comunidades autónomas, a las que hay que añadir, por lo que a las universidades se refiere, las competencias inherentes a su autonomía reconocida en el artículo 27.10”* (STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ5°).

En efecto, la Constitución reconoce en su artículo 27.10 *“la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”*. Sobre la interpretación de este derecho, el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, declaró en su FJ4° – y a propósito de la por entonces vigente Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) – lo siguiente: *“es preciso afirmar que ésta se configura en la Constitución como un derecho fundamental por su reconocimiento en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa conceptualización y por su fundamento en la libertad académica que proclama la propia LRU”*.

Además, añade el Tribunal Constitucional que *“la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese “espacio de libertad intelectual” sin el cual no es posible la “creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura” (art. 1.2.a) de la L.R.U.) que constituye la última razón de ser de la Universidad”* (STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ3°).

En definitiva, como indica el Consejo de Estado en su Dictamen 540/2021, de 20 de julio, la autonomía de las universidades “supone, en todo caso, un mínimo garantizado a las universidades de autonormación y autogobierno (...) Pero implica también un principio organizativo en el que se sintetiza una fórmula singular de articulación de las relaciones entre el poder político y administrativo y las instituciones universitarias que se traduce en el reconocimiento en beneficio de estas últimas de un amplio margen de libertad para la configuración de su organización y el desenvolvimiento de su actividad”.

Por otro lado, el derecho a la autonomía universitaria constituye, a su vez, un derecho de configuración legal, pues el derecho se reconoce “en los términos que la ley establezca”. Como señala la mencionada STC 55/1989, de 23 de febrero, “ello significa, de una parte, que el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial; no puede, así, en virtud de esa amplia remisión contenida en el art. 27.10 C.E., rebasar o desconocer la autonomía universitaria introduciendo limitaciones o sometimientos que la conviertan en mera proclamación teórica. sino que ha de respetar «el contenido esencial» que como derecho fundamental preserva el art. 53.1 C.E. Pero supone también, por lo que aquí importa, que, una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley, lo cual no significa -como ha precisado la referida Sentencia- que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras”.

Como ya se incidió por parte de este Consell Jurídic Consultiu en sus Dictámenes 624/2014 y 169/2021, – y parafraseando al Tribunal Constitucional – “dicha autonomía universitaria no debe concebirse de modo absoluto, sino que “La competencia de las Universidades para elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno es, sin duda, una garantía de la autonomía universitaria... pero ello no supone, en modo alguno, que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito de funcionamiento interno que le es propio hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confieren la Constitución y, en su caso, los Estatutos de Autonomía al Estado y a las Comunidades Autónomas..”. (STC 106/1990 F.J. 12º)”.

En definitiva, y como hemos afirmado en anteriores ocasiones, la autonomía universitaria (derecho fundamental según la STC 26/1987, y también garantía institucional según la STC 106/1990) es un elemento vertebrador de la propia existencia de la institución universitaria. Pero dicha autonomía debe ejercerse dentro del marco normativo diseñado por la

*Constitución y por las normas emanadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales. Además, el control de legalidad de los estatutos universitarios establecido en el artículo 6.2 LOU está dirigido, precisamente, a la verificación de que el ejercicio que de su autonomía realizan las respectivas universidades se ha mantenido dentro de los límites a aquélla inherentes”.*

Pues bien, en el marco normativo vigente, el artículo 3.2 de la LOSU viene a establecer con mayor concreción el contenido que comprende y requiere la autonomía de las universidades. En particular, interesa destacar aquí la letra e) de este apartado, en la cual se proclama como facultad y competencia de las universidades públicas “*la elaboración de sus Estatutos*”. Sobre este precepto, la STC 44/2016, de 14 de marzo, en su FJ4º, declaró que dichas “*facultades y competencias integran, en términos positivos, el contenido esencial de la autonomía universitaria, habiéndose asumido su valor como parámetro de constitucionalidad en las SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 5; 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 6; 87/2014, de 29 de mayo, FJ 7, y 176/2015, de 22 de julio, FJ 5, como antes se hiciera para el precepto equivalente de la Ley Orgánica de reforma universitaria en las SSTC 106/1990, de 6 de junio, FJ 8; 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3, y 155/1997, de 29 de septiembre, FJ 2*”.

Y, en lo que respecta al procedimiento de elaboración de los Estatutos, conviene acudir al artículo 38.1 de la LOSU, el cual declara que “*Las universidades públicas se regirán por esta ley orgánica, por la ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación*”. Y, acto seguido, en su apartado tercero, añade que “*Una vez aprobados por la Comunidad Autónoma que corresponda, los Estatutos se publicarán en el diario oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado*».

De forma análoga ya se había pronunciado la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano (en adelante, “Ley 4/2007, de 9 de febrero”), cuyo artículo 6.3 dispone que “*corresponde a las universidades elaborar sus estatutos, en el caso de las públicas (...), correspondiendo su aprobación, previo control de legalidad, al Consell*”..

Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. El Informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el Proyecto de Decreto, emitido por el Director General de Universidades, de fecha 14 de junio de 2024, señala a este respecto lo siguiente:

*“Los Estatutos vigentes de la Universitat Politècnica de València fueron aprobados por el Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell. Estos estatutos contienen las reglas fundamentales de su organización y funcionamiento de la UPV.*

*La aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante LOSU), ha supuesto una novedad en el derecho universitario que requiere una adaptación de los Estatutos de las universidades públicas y privadas. La LOSU establece una referencia directa e indirecta a los Estatutos de las Universidades para el desarrollo de diversos aspectos, como la estructura y organización (artículo 2.3), órganos de gobierno y representación (artículos 19.2 y 22.1), régimen del Personal Docente e Investigador (artículos 61.4 y 68.3), régimen económico y financiero (artículo 90.1), y derechos y deberes de la comunidad universitaria (artículo 120.4), entre otros.*

*Además, la UPV señala que las transformaciones en la estructura académica, la internacionalización de la universidad y la incorporación de nuevas tecnologías en la enseñanza y la administración, exigen un marco normativo actualizado que refleje estas dinámicas y mejore la gestión universitaria.*

*La Disposición Transitoria primera de la LOSU establece un plazo de tres años para la adaptación de los Estatutos universitarios a esta nueva realidad normativa (modificación introducida por la Disposición final cuarta de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales).*

*Esta situación requiere que la Universitat Politècnica de València inicie un proceso de revisión integral de sus Estatutos para adaptar tanto los derechos sustanciales como los procedimentales”.*

En consecuencia, la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida ex artículos 31 y siguientes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (“Ley del Consell”), resulta competente para aprobar este Proyecto de Decreto.

De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo empleado por la autoridad consultante, esto es, el decreto, de acuerdo con los artículos 18, f) y 33 de la Ley del Consell y en relación con lo establecido por el artículo 6.3 de la Ley 4/2007, de 9 de febrero. Además, la nueva regulación proyectada viene a sustituir a la vigente en la actualidad, contenida en el Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia.

### **Tercera.- Procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.**

La elaboración y la tramitación de este Proyecto de Decreto se ajustó al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”).

Por otro lado, también se atendió al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPACAP, que informan el ejercicio de la potestad reglamentaria tanto respecto de la Administración del Estado como en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (con el alcance que delimita la STC 55/2018, de 24 de mayo). En particular, en el preámbulo de la norma proyectada se indica lo siguiente:

*“En la tramitación de esta norma se han respetado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, siendo estos los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.*

*Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la norma se adecúa al objetivo de adaptar los estatutos al nuevo marco jurídico de regulación del sistema universitario, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/2023, contemplando el desarrollo de diversos aspectos, como la estructura y la organización, órganos de gobierno y representación, régimen de personal docente e investigador, régimen económico y financiero, y derechos y deberes de la comunidad universitaria, entre otros. Asimismo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia, dado que la propuesta asegura el cumplimiento de la previsión legal, optando por la mejor alternativa posible en cada caso para lograr los objetivos que se persiguen, buscando mejorar el uso de los recursos.*

*La regulación planteada no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias ni más consumo de los recursos públicos. La regulación resulta proporcionada, ya que regula los aspectos imprescindibles para posibilitar el cumplimiento de dicho objetivo. Se cumple igualmente el principio de seguridad jurídica, dado que las medidas que incorpora respetan el marco normativo y son congruentes con el ordenamiento jurídico.*

*Respecto al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, consulta pública y trámites de audiencia e información pública y además se cumple con la normativa referida a la publicidad activa del procedimiento”.*

En cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto, éste se inició mediante Resolución del Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, de fecha 3 de junio de 2024, ajustándose, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Además, el Proyecto de Decreto se ha tramitado con carácter de urgencia, tal y como consta en la citada Resolución de fecha 3 de junio de 2024, la cual afirma lo que sigue: *“Dado que la tramitación de este procedimiento se puede prolongar durante algunos meses por la cantidad de trámites que supone y que los estatutos deberán estar en vigor para el próximo curso académico, se acuerda tramitar de urgencia el proyecto de estatutos de la UPV que deberá culminar con su aprobación mediante Decreto del Consell”.* Consta, igualmente, acuerdo del Consell por el cual se declara la urgencia en la tramitación del Proyecto de Decreto, de fecha 23 de julio de 2024. Por tanto, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

En cuanto al trámite de consulta pública previa sobre el Proyecto de Decreto, previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”) y 133 de la LPACAP, señala el informe de la Dirección General de Universidades de fecha 14 de junio de 2024 que éste *“ya ha sido efectuado por la propia Universidad, tal como se acredita con el certificado de su Secretario General y la documentación que lo adjunta. Por tanto, la ciudadanía y la comunidad universitaria ya han sido informadas de este proyecto y se le ha dado la debida publicidad. Por todo ello, se considera que no es necesario que esta Administración realice un nuevo trámite de consulta pública previa (...)”.* A este respecto, consta en el expediente remitido que se han formulado diversas aportaciones al texto por parte de miembros de la comunidad universitaria.

En relación con el trámite de audiencia ciudadana sobre el Proyecto de Decreto, recogido en los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, y 133 de la LPACAP, el informe de la Dirección General de Universidades, de fecha 7 de junio de 2024 indica que *“no es necesario que esta Administración realice el trámite de audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 4/2023, de 23 de abril (...). Asimismo, hay que destacar que la UPV, siguiendo la previsión establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1*

*de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, ya ha establecido un trámite participativo con la finalidad de fomentar el proceso participativo, como oportunidad para conocer mejor las prioridades y necesidades que deberán plasmarse en los nuevos estatutos”.*

Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1 de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

La memoria económica incorporada al expediente señala que: *“El proyecto de Decreto mencionado no tiene ninguna incidencia presupuestaria para la Generalitat, tanto en el presente ejercicio presupuestario como en los futuros que se aplique, ya que su finalidad es la de aprobar los Estatutos de la Universitat Politècnica de València, y los gastos que puedan originarse están a cargo del presupuesto propio de la Universidad”.*

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“Ley 1/2015, de 6 de febrero”) *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”.* Esta última previsión queda atendida con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Proyecto de Decreto.

Se ha emitido informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. En particular, se indica en el referido informe, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Los anteriores estatutos aprobados por Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell (DOGV Núm. 6661 de 29/11/2011) no observaban la transversalidad de género en su redacción y se relegaban las políticas de igualdad a un compromiso de responsabilidad social corporativa.*

*Mediante el presente Proyecto de Decreto se fomenta la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos universitarios y la composición equilibrada de sus órganos de gobierno, garantiza la igualdad de trato y no discriminación por razones de sexo. Impulsa políticas de igualdad efectiva de mujeres y hombres e igualdad de trato y no discriminación en todos los ámbitos universitarios”.*

También consta la emisión de informe sobre impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por el Director General de Universidades. En concreto, en dicho informe se concluye que el impacto del Proyecto de Decreto sobre los ámbitos citados es positivo.

En relación con dichos informes recordamos, como ya hemos dicho en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, que tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia. Además, para que resulten efectivos deberían contener una serie de datos que permitieran el análisis sobre la situación de partida en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos, con el fin de determinar su impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas en el ámbito de la norma proyectada.

Se han incorporado, asimismo, el informe de la no incidencia en las competencias de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos sociales del Proyecto de Decreto, de fecha 7 de junio de 2024, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 48/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación de la Comisión delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales; el informe de no afectación de programas informáticos del Proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción número 4/2012 de la Dirección General de Tecnologías de la Información sobre coordinación informática de los proyectos normativos y actos administrativos; el informe de coordinación informática, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana; el informe de afectación a Presidència y a otras Consellerias, de conformidad con los artículos 43 de la Ley del Consell y 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero; y el informe de huella de los grupos de interés negativo del Proyecto de Decreto, emitido por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

Igualmente, consta el Certificado de la secretaria del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior, de fecha 25 de julio de 2024, por el que se indica expresamente que *“en la reunión del Pleno del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior correspondiente al día 9 de julio de 2024 - acta pendiente de aprobación - el mencionado órgano colegiado ha tenido conocimiento de la solicitud de aprobación de los Estatutos*

*de la Universitat Politècnica de València, estando incluida en el punto 8 del orden del día”.*

Del mismo modo, consta el Certificado del secretario general UPV relativo a la aprobación del proyecto de Estatutos por el Claustro de la UPV, de fecha 31 de mayo de 2024, en el cual se afirma que *“en la sesión de fecha 29 de abril de 2024, el Claustro Universitario aprobó el Proyecto de Estatutos de la Universitat Politècnica de Valencia con doscientos treinta y nueve votos a favor, dos abstenciones y cero votos en contra”.*

En todos estos informes no se pone de manifiesto elemento obstativo alguno a la elaboración y aprobación de la norma proyectada.

Finalmente, se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. En contestación a este informe, se ha emitido informe del Director General de Universidades, de fecha 30 de julio de 2024.

#### **Cuarta.- Estructura y contenido**

El texto del Proyecto de Decreto, consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por un único artículo, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo. El anexo, que contiene los Estatutos, contiene a su vez una parte dispositiva integrada por 166 artículos y una parte final integrada por cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y una disposición final. A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

El Índice del Anexo es el siguiente:

TÍTULO PREMILINAR. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Naturaleza y fines

Artículo 1. Naturaleza, denominación, valores y principios inspiradores

Artículo 2. Fines

Artículo 3. Responsabilidad Social Universitaria

Artículo 4. Lenguas oficiales

CAPÍTULO II. Régimen jurídico

Artículo 5. Régimen jurídico

Artículo. 6. Autonomía, rendición de cuentas y transparencia

Artículo 7. Creación de personas jurídicas

Artículo 8. Resoluciones de órganos de gobierno  
Artículo 9. Defensa de los intereses legítimos de la Universitat

### CAPÍTULO III. Imagen corporativa, honores y distinciones

Artículo 10. Elementos de identidad de la Universitat Politècnica de València.

Artículo 11. Uso de los elementos de identidad

Artículo 12. Doctorado *Honoris Causa*

Artículo 13. Medalla de la Universitat Politècnica de València

## TÍTULO I. De la estructura de la Universitat

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 14. Estructuras organizativas

### CAPÍTULO II. De los campus

Artículo 15. Naturaleza, fines y funciones

Artículo 16. Creación, modificación o supresión de campus universitarios.

CAPÍTULO III. De las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores

Artículo 17. Naturaleza

Artículo 18. Adscripción del profesorado

Artículo 19. Funciones de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores.

Artículo 20. Creación, modificación o supresión de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas politécnicas superiores

### CAPÍTULO IV. De la Escuela de Doctorado

Artículo 21. Naturaleza de la Escuela de Doctorado

Artículo 22. Funciones de la Escuela de Doctorado

### CAPÍTULO V. De los departamentos

Artículo 23. Naturaleza

Artículo 24. Integración y adscripción del profesorado

Artículo 25. Funciones de los departamentos

Artículo 26. Creación, modificación o supresión de departamentos

### CAPÍTULO VI. De los institutos universitarios de investigación

Artículo 27. Naturaleza

Artículo 28. Tipología

Artículo 29. Funciones de los institutos universitarios de investigación

Artículo 30. Creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación

CAPÍTULO VII. Estructuras propias de investigación

Artículo 31. Naturaleza y fines

Artículo 32. Tipología

Artículo 33. De la regulación de los centros e institutos de investigación

CAPÍTULO VIII. De otros centros universitarios

Artículo 34. Otros centros universitarios propios

Artículo 35. Centros docentes adscritos

Artículo 36. Centros universitarios de cooperación internacional

CAPÍTULO IX. De los servicios universitarios y de gestión

Artículo 37. Servicios universitarios y de gestión

CAPÍTULO X. De las unidades básicas

Artículo 38. De las unidades básicas

Artículo 39. De la unidad de igualdad y diversidad

Artículo 40. De los servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional

Artículo 41. De la inspección de servicios

Artículo 42. De la Sindicatura de Greuges Universitària

CAPÍTULO XI. De los colegios mayores y de las residencias universitarias

Artículo 43. De los colegios mayores

Artículo 44. De las residencias universitarias

TÍTULO II. Del gobierno de la Universitat

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 45. Órganos de gobierno, representación y participación de la Universitat Politècnica de València

Artículo 46. Asistencia a las sesiones

Artículo 47. Desempeño de los órganos unipersonales

Artículo 48. Nombramiento y cese de los órganos unipersonales

Artículo 49. Actuación de los órganos de gobierno

Artículo 50. Publicación de acuerdos

Artículo 51. Del régimen electoral y de la Comisión Electoral de la Universitat

Artículo 52. De las elecciones en la Universitat

CAPÍTULO II. De los órganos de gobierno colegiados de ámbito general

Sección primera. Del Consejo Social

Artículo 53. Naturaleza, composición y funciones

Sección segunda. Del Consejo de Gobierno

Artículo 54. Naturaleza

Artículo 55. Composición, elección y renovación

Artículo 56. Funciones del Consejo de Gobierno  
Artículo 57. Funcionamiento  
Sección tercera. Del Claustro Universitario  
Artículo 58. Naturaleza  
Artículo 59. Composición, elección y mandato  
Artículo 60. Funciones del Claustro Universitario  
Artículo 61. Funcionamiento  
Sección cuarta. Del Consejo de Dirección  
Artículo 62. Naturaleza y composición

### CAPÍTULO III. De los órganos de gobierno unipersonales de ámbito general

Sección primera. Del rector o rectora  
Artículo 63. Naturaleza  
Artículo 64. Elección, nombramiento, mandato, cese y sustitución  
Artículo 65. Competencias  
Sección segunda. De los vicerrectores y vicerrectoras  
Artículo 66. Naturaleza y competencias  
Artículo 67. Nombramiento y cese  
Sección tercera. Del secretario o secretaria general  
Artículo 68. Naturaleza y competencias  
Artículo 69. Nombramiento y cese  
Sección cuarta. Del gerente o gerenta  
Artículo 70. Naturaleza y competencias  
Artículo 71. Nombramiento y cese  
Sección quinta. De las directoras y directores delegados del rector o rectora  
Artículo 72. Naturaleza y competencias  
Artículo 73. Nombramiento y cese  
Sección sexta. De las directoras y directores de área  
Artículo 74. Naturaleza y competencias  
Artículo 75. Nombramiento y cese

### CAPÍTULO IV. De los órganos de gobierno colegiados de las escuelas técnicas superiores, escuelas politécnicas superiores y facultades

Sección única. Del Consejo de Escuela o Facultad  
Artículo 76. Naturaleza  
Artículo 77. Composición y procedimiento de elección  
Artículo 78. Funciones del Consejo de Escuela o Facultad  
Artículo 79. Funcionamiento

### CAPÍTULO V. De los órganos de gobierno unipersonales de las escuelas técnicas superiores, escuelas politécnicas superiores y facultades

Sección primera. De la directora o director de escuela o de la decana o decano de facultad  
Artículo 80. Naturaleza

Artículo 81. Elección, nombramiento, mandato, cese y sustitución

Artículo 82. Competencias

Sección segunda. De las subdirectoras y subdirectores de escuela o vicedecanas y vicedecanos de facultad

Artículo 83. Naturaleza y competencias

Sección tercera. De la secretaria o secretario de escuela o facultad

Artículo 84. Naturaleza y competencias

CAPÍTULO VI. De los órganos de gobierno colegiados de la Escuela de Doctorado

Sección única. Del comité de dirección de la Escuela de Doctorado

Artículo 85. Naturaleza

Artículo 86. Composición y procedimiento de elección

Artículo 87. Funciones del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado

Artículo 88. Funcionamiento

CAPÍTULO VII. De los órganos de gobierno unipersonales de la Escuela de Doctorado

Sección primera. Del director o directora de la Escuela de Doctorado

Artículo 89. Naturaleza

Artículo 90. Elección, nombramiento, mandato, cese y sustitución

Artículo 91. Competencias

Sección segunda. De la secretaria o secretario de la Escuela de Doctorado

Artículo 92. Naturaleza y competencias

CAPÍTULO VIII. De los órganos de gobierno colegiados de los departamentos

Sección única. Del consejo de departamento

Artículo 93. Naturaleza

Artículo 94. Composición

Artículo 95. Funciones del Consejo de Departamento

Artículo 96. Funcionamiento

CAPÍTULO IX. De los órganos de gobierno unipersonales de los departamentos

Sección primera. De la directora o director de departamento

Artículo 97. Naturaleza

Artículo 98. Elección, nombramiento, mandato, cese y sustitución

Artículo 99. Competencias

Sección segunda. De las subdirectoras o subdirectores de departamento

Artículo 100. Designación, nombramiento y cese

Sección tercera. De la secretaria o secretario de departamento

Artículo 101. Designación, nombramiento y cese. Sustitución y funciones

CAPÍTULO X. De los órganos de gobierno colegiados de los institutos universitarios de investigación

Sección única. Del Consejo de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 102. Naturaleza

Artículo 103. Composición y funcionamiento

Artículo 104. Funciones del Consejo de Instituto

CAPÍTULO XI. De los órganos de gobierno unipersonales de los institutos universitarios de investigación

Sección primera. De la directora o director de instituto universitario de investigación

Artículo 105. Naturaleza

Artículo 106. Elección, nombramiento, mandato, cese y sustitución

Artículo 107. Competencias

Sección segunda. De las subdirectoras y subdirectores de instituto universitario de Investigación

Artículo 108. Designación, nombramiento y cese

Sección tercera. De la secretaria o secretario de instituto universitario de investigación

Artículo 109. Designación, nombramiento y cese. Sustitución y funciones

TÍTULO III. De las funciones de la Universitat

CAPÍTULO I. De la docencia y el estudio

Artículo 110. Docencia en la Universitat

Artículo 111. Oferta docente de la Universitat

Artículo 112. Doctorado

Artículo 113. Implantación, modificación y supresión de enseñanzas

Artículo 114. Planes de estudios

Artículo 115. Evaluación de la calidad

Artículo 116. Internacionalización

Artículo 117. De la evaluación de los estudiantes

Artículo 118. Normas de progreso y permanencia de los estudiantes

CAPÍTULO II. Investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación

Artículo 119. La investigación en la Universitat

Artículo 120. La actividad investigadora

Artículo 121. Fomento de la investigación, del desarrollo científico, humanístico, social y artístico, y de la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación

### CAPÍTULO III. De la colaboración de la Universitat y la sociedad

Artículo 122. Extensión universitaria

Artículo 123. Patrimonio histórico, artístico y cultural: bibliotecas, museos y colecciones

### TÍTULO IV. De la comunidad universitaria

Artículo 124. Comunidad universitaria

### CAPÍTULO I. Del personal

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 125. Relación de puestos de trabajo

Artículo 126. De los órganos de participación, negociación y representación

Sección segunda. Del personal docente e investigador

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 127. Tipología

Artículo 128. Régimen jurídico

Artículo 129. Derechos del personal docente e investigador

Artículo 130. Permisos, licencias y programas de movilidad del personal docente e investigador

Artículo 131. Deberes del personal docente e investigador

Artículo 132. Evaluación de la actividad del personal docente e investigador

Subsección segunda. Del personal docente e investigador laboral

Artículo 133. El personal docente e investigador laboral

Artículo 134. Régimen de dedicación y duración del contrato

Artículo 135. Funciones del personal docente e investigador laboral

Artículo 136. Procedimiento de selección

Subsección tercera. De los profesores eméritos

Artículo 137. Profesoras y profesores eméritos

Subsección cuarta. Del profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 138. Régimen de dedicación

Artículo 139. Reingreso de excedentes al servicio activo

Artículo 140. Concurso para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 141. Concursos de movilidad del profesorado

Artículo 142. Comisiones de selección de concursos de acceso

Artículo 143. Comisión de Reclamaciones

Sección tercera. Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 144. Personal técnico, de gestión de administración y servicios

Artículo 145. Régimen jurídico

Artículo 146. Derechos del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Artículo 147. Deberes del personal de técnico, de gestión y de administración y servicios

Artículo 148. Retribuciones

Artículo 149. Formación

Artículo 150. Movilidad

Subsección segunda. De la selección y provisión de puestos de trabajo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Artículo 151. Escalas de funcionarios, grupos y categorías del personal laboral

Artículo 152. Selección y provisión del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

## CAPÍTULO II. Del estudiantado

Artículo 153. Naturaleza

Artículo 154. Derechos del estudiantado

Artículo 155. Deberes del estudiantado

Artículo 156. De los órganos de representación del estudiantado

## TÍTULO V. Del régimen patrimonial, económico y financiero

Artículo 157. Autonomía económica y financiera

## CAPÍTULO I. Del patrimonio

Artículo 158. Patrimonio

Artículo 159. Bienes de dominio público y patrimoniales

Artículo 160. Resultados de la investigación

## CAPÍTULO II. Del régimen económico y financiero

Artículo 161. Del presupuesto y la cuenta anual

Artículo 162. Del control interno

## TÍTULO VI. De la reforma de los Estatutos

Artículo 163. Iniciativa

Artículo 164. Procedimiento ordinario de reforma de los Estatutos

Artículo 165. Procedimiento especial de reforma parcial de los Estatutos

Artículo 166. Remisión del Proyecto de reforma de los Estatutos al Consell de la Generalitat

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Personal no permanente

Segunda. Adaptación de la normativa interna

Tercera. Régimen electoral

Cuarta. Plazo para la regulación de las condiciones para la impartición de títulos de Máster por departamentos o institutos universitarios de investigación

Quinta. Número máximo de personal eventual

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mandato de órganos unipersonales

Segunda. Prórroga de profesorado emérito

Tercera. Especialidades de conocimiento

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Creación de escalas propias y adecuación de la Relación de puestos de trabajo del personal técnico, de gestión y administración de servicios

### **Quinta.- Observaciones al Proyecto de Decreto.**

Analizado el contenido del Proyecto de Decreto deben formularse las siguientes observaciones o sugerencias.

#### **Al preámbulo.**

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta se ajusta, en términos generales, a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”*.

No obstante, y a modo de recomendación, debemos poner de manifiesto la observación que, a propósito precisamente de la redacción de los vigentes Estatutos de la UPV, formuló este Órgano consultivo en su Dictamen 410/2011, y que reproducimos a continuación:

*“Como señaló este Consell en su Dictamen 368/2010 (relativo a la modificación de los Estatutos de la UJI), tomando en consideración que los Estatutos de la UPV han de ser utilizados por muchos miembros de la comunidad universitaria que no son juristas, y que pueden estar ya familiarizados con la aplicación durante ocho años de los vigentes, en la parte expositiva de los Estatutos convendría explicitar qué innovaciones se incorporan con esta reforma de 2011, con la finalidad de facilitar su aplicación*

*e interpretación. Incluso podría ser conveniente incluir en la parte expositiva (o adjuntar a los nuevos Estatutos) la relación de los preceptos que se modifican”.*

A este respecto, se sugiere la introducción de un párrafo en el preámbulo en el que, de forma sucinta, se enumeren los principales cambios y adaptaciones que se llevan a cabo, a los meros efectos de facilitar la comprensión del texto y la identificación de las novedades que incorpora.

### **A la fórmula de aprobación.**

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos, y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la Conselleria que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución adverbial “*por todo ello*”.

En la fórmula de aprobación existe solamente una referencia al Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior y al informe de la Abogacía de la Generalitat. Sin embargo, a lo largo del procedimiento se han recabado otros informes. Debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, “*la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos (...)*” Por ello, debe incluirse una alusión a dichos informes preceptivos, puesto que no es preceptivo únicamente el informe de la Abogacía, sino todos y cada uno de los informes que se han aportado a lo largo de la tramitación del Proyecto de Decreto. En este sentido, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada, se sugiere la inclusión de la siguiente fórmula: “*con todos los informes preceptivos solicitados*”.

Además, en el caso de aprobarse el Proyecto de Decreto tendrá que utilizarse la fórmula legal que legalmente corresponda, bien “*conforme con el Consell Jurídic Consultiu*”, bien “*oído el Consell Jurídic Consultiu*”, según proceda, en aplicación del artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

## **Sexta.- Observaciones al Anexo (Proyecto de Estatutos de la Universitat Politècnica de València)**

### **Al artículo 5. Régimen jurídico.**

En el apartado tercero se afirma: “*La Universitat Politècnica de València goza de las prerrogativas y potestades que las leyes y la jurisprudencia le confieren y, en particular, de las siguientes (...)*”.

Tanto las prerrogativas como las potestades administrativas constituyen facultades vinculadas a la satisfacción del interés general, tal y como se desprende del propio artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual “*la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*”.

Y, dichas prerrogativas y potestades le son atribuidas y reconocidas a los poderes públicos en tanto que así lo dispone expresamente la ley. Es decir, responden de forma inequívoca al principio de legalidad, proclamado en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución. Así lo expresó de forma clara la STS (Sala de lo contencioso) de 20 de diciembre de 1994 (núm. rec. 322/1993), FJ3º, al afirmar que:

*“No existe potestad administrativa sin habilitación por el Ordenamiento jurídico. Por lo tanto, toda acción administrativa, para que sea válida, ha de contener la debida habilitación. Se pueden señalar potestades administrativas específicas cuya cobertura está en la Ley (...). Pero hay que reparar que la exigencia que se contiene en los arts.9.3 y 103.1 CE de ajuste estricto a la Ley, en ocasiones debe ser matizada, bien porque el legislador dejara de regular minuciosamente determinadas materias, bien porque la propia Ley permita que la Administración, por vía reglamentaria, complete la acción del legislativo, siempre que ello no sea una innovación respecto de la Ley (...): de ahí que se distinga entre la norma básica de las cuestiones fundamentales que siempre corresponden a la Ley, y los reglamentos como normas complementarias (...) El Ordenamiento jurídico atribuye a la Administración potestades y la habilita para actuar.”*

La jurisprudencia, por el contrario, constituye la doctrina que, sobre una determinada cuestión y de forma reiterada, ha venido a fijar el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, al interpretar la Constitución y las leyes. Como dispone el artículo 1.6 del Código Civil, “*la jurisprudencia completará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”. De ahí que no pueda entenderse aquella

en el sentido de atribuir a la Administración Pública prerrogativas y potestades, cuestión que, como se ha dicho anteriormente, queda reservada única y exclusivamente al legislador.

En consecuencia, entendemos que del apartado tercero de este artículo debe procederse a la remoción del concepto de “*jurisprudencia*”, de tal modo que la redacción se ajustase a la que se sugiere a continuación: “*La Universitat Politècnica de València goza de las prerrogativas y potestades que el ordenamiento jurídico le confieren y, en particular, de las siguientes (...)*”.

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 73 del Reglamento de este Consell.

Por otro lado, debemos referirnos en el mismo apartado a la letra e), la cual incluye como prerrogativa de la Universitat “*La exención de la obligación de prestar todo tipo de garantías, cauciones y tasas ante los organismos administrativos y ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción*”; inclusión que ha sido discutida por la Abogacía de la Generalitat.

En particular, aduce la Abogacía que “*si bien las Universidades Públicas tienen reconocida esta exención jurisprudencialmente, esto no debería reconocerse en una norma reglamentaria si previamente este criterio jurisprudencial no ha tenido su reconocimiento en la Ley*”. En cambio, la Mesa del Claustro Universitario acuerda mantener dicha prerrogativa, alegando que “*la redacción proviene del actual Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València*”, por lo que este órgano decide mantener su inclusión en el texto de la norma proyectada.

Sobre esta cuestión, conviene aclarar lo siguiente:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 2.2 de la LPACAP, las Universidades no constituyen “Administración Pública”, sino “sector público institucional”, por lo que deben regirse por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley. En análogos términos se pronuncia el artículo 2.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

En segundo lugar, la prerrogativa que incorpora la citada letra e) del apartado tercero del artículo 5 trae causa del artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que atribuye esta exención a “*el Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales*”; exención que, por lo demás, resulta aplicable a las

comunidades autónomas y entidades públicas dependientes de ellas, en virtud de la disposición adicional cuarta de la mencionada norma.

Las Universidades, por tanto, al no ostentar el carácter de Administración Pública, no tienen atribuida legalmente dicha prerrogativa. Pues bien, ha sido la jurisprudencia, al interpretar la citada Ley 52/1997, de 27 de noviembre, la LPACAP y la LRJSP, la que ha venido a fijar que tal prerrogativa sí les es reconocida a las Universidades. Así lo establece de forma clara la STS (Sala de lo contencioso) de 10 de julio de 2019 (núm. rec. 3372/2018), FJ4º, al afirmar que:

*“El enunciado que acabamos de hacer, que no pretende ser exhaustivo, pone claramente de manifiesto que el régimen jurídico aplicable a las universidades públicas, en los más diversos ámbitos y aspectos, es el propio de las Administraciones Públicas.*

*Por ello, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no las caracterizan formalmente como Administración Pública, es indudable que la actuación de las universidades públicas está en su conjunto sujeta al régimen jurídico público del que aquí hemos ofrecido sólo algunos ejemplos.*

*Así las cosas, aunque la exención o exoneración de la obligación de prestar fianzas o cauciones prevista en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, precisamente por su carácter de norma singular o excepcional, no debe ser objeto de una interpretación extensiva, esta Sala considera que la Universidades Públicas siguen estando comprendidas en la exoneración o dispensa que allí se contempla.*

*No apreciamos razones para entender que las leyes 39/2015 y 40/2015 hayan pretendido modificar ese estado de cosas pues nada permite pensar que con la redacción y ordenación sistemática de los distintos apartados del artículo 2 de las citadas leyes 39/2015 y 40/2015 el legislador haya querido excluir a las universidades públicas de la exención contenida en el artículo 12 de la Ley 52/1997”.*

Por consiguiente, a pesar de que formalmente tanto la LPACAP como la LRJSP no atribuyen a las Universidades el carácter de “Administración Pública”, desde una perspectiva material, en cambio, sí lo son, tal y como se desprende de la sentencia precitada.

En tercer lugar, como alega la Mesa del Claustro Universitario en su escrito, es cierto que el Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia, recoge en su artículo 5.3,e) la exención citada, pero ello resulta

lógico dado que en dicho momento estaba vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la cual, como ya se ha dicho, sí consideraba en su artículo 2.2 a las Universidades como Administración Pública. Sin embargo, la redacción y aprobación de este Proyecto de Decreto tiene lugar bajo la vigencia de la LPACAP y de la LRJSP, las cuales, a diferencia de la normativa anterior, disponen que las Universidades no son en sentido estricto “Administración Pública”, sino “sector público institucional”. En consecuencia, no sirve a efectos de alegar el mantenimiento de la exención que la anterior redacción – el Decreto 182/2011, de 25 de noviembre – incluía la extensión, pues el marco normativo aplicable por entonces era distinto.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, si bien, por un lado, la argumentación planteada por la Abogacía de la Generalitat en su informe resulta plenamente válida, en el sentido de que una prerrogativa reconocida a la Universidad por interpretación jurisprudencial no equivale a una verdadera atribución legal, en tanto que dicho criterio jurisprudencial no ha tenido su reconocimiento en la Ley – circunstancia que, por lo demás, nos llevaría a remover la prerrogativa del texto -; por otro lado, existen razones que nos conducirían a sostener justo lo contrario, esto es, el mantenimiento de la citada prerrogativa pues, como se colige de la fundamentación de la propia STS de 10 de julio de 2019, desde una perspectiva material – que no formal- las Universidades sí son Administración Pública.

Ante la existencia de distintas interpretaciones válidas pero contrapuestas, entiende este Consell Jurídic Consultiu que debería optarse por el mantenimiento del texto del Proyecto de Decreto, tal y como lo ha redactado la Mesa del Claustro Universitario, pues tal decisión es la que mejor se acomoda al principio formulado en la consideración primera de este Dictamen, según el cual el control de legalidad que debe realizar este Órgano consultivo debe ajustarse a la mera formulación de “*reparos de estricta legalidad*”, lo que significa que “*no procede realizar observaciones de legalidad (...) siempre que quepa alguna interpretación (...) que sea acorde con el ordenamiento jurídico*”, tal y como ocurre en este caso. Por tanto, entendemos que en este supuesto concreto la inclusión de esta exención resulta admisible y no comporta afectación alguna a la legalidad vigente.

A lo anterior debemos añadir que dicha exención ha sido incluida en los términos similares en diversos Estatutos aprobados a partir de la entrada en vigor de la LPACAP y de la LRJSP, como son, entre otros, los de la Universidad de Valladolid (artículo 228.1, h) del Acuerdo 111/2020, de 30 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid); los de la Universidad de Málaga (Disposición adicional primera del Decreto 464/2019, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga); o los de la Universidad

de Vigo (artículo 3.2,e) del Decreto 13/2019, de 24 de enero, por el que se aprueban los estatutos de la Universidad de Vigo).

#### **Al artículo 34. Otros centros universitarios propios.**

Este precepto está dedicado a “*Otros centros universitarios propios*” y en él se incluye, entre los fines de éstos, “*otras actividades formativas a nivel medio*”. Lo cierto es que ese nivel de formación no es competencia de las universidades y, de hecho, las referencias a los estudios de Formación Profesional presentes en la primera versión de los Estatutos del artículo 111.2 y 113 debieron ser anuladas tras la observación formulada en el informe de la Abogacía de la Generalitat. Así, se suprimió el apartado 2 del artículo 111 y se pasó a añadir un apartado 4 en el que se formula la posibilidad de que la Universidad solicite autorización para impartir ese tipo de estudios. Lo mismo sucedió con el artículo 113.

Todo ello es, de conformidad con lo que dispone el artículo 199.7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, según el cual “*Los centros, fundaciones y otras personas jurídicas públicas o privadas existentes en el ámbito o al amparo del sistema universitario u otros sistemas diferentes del de formación profesional, no podrán impartir y realizar propuestas de titulación asociadas a ofertas del Sistema de Formación Profesional, salvo diferenciación indubitada en su estatuto respecto a su objeto y diferenciación en la denominación de los centros regulados para el ámbito del sistema universitario*”.

Por tanto, recomendamos que se haga referencia en este precepto al artículo 199.7 del Real Decreto 659/2023.

#### **Al artículo 67. Nombramiento y cese.**

En el apartado segundo de este precepto se indica, respecto de los vicerrectores y vicerrectoras, que “*Cesarán por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En los dos últimos casos, continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular*”.

Reiteramos aquí lo que sostuvimos en el Dictamen 410/2011:

“*En relación con dicha cuestión de continuar en funciones las personas que han cesado en sus cargos, este Consell manifestó en sus dictámenes 403/2003 y 682/2010 (relativos ambos a las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Cardenal Herrera - CEU) que "dicha redacción impone unilateralmente a los miembros de un órgano colegiado o*

*unipersonal la obligación de permanecer en el ejercicio de su cargo, de forma indeterminada, en caso de dimisión, hasta la toma de posesión de quien les sustituyan.*

*Al respecto, la dimisión de los miembros de un órgano colegiado o unipersonal, queda dentro de la autonomía de la voluntad o decisión individual de dichos sujetos, - en definitiva, de su derecho a la libertad personal constitucionalmente protegible - , sin que ningún miembro pueda ser obligado a permanecer de forma indefinida en un cargo, contra su voluntad, máxime cuando la dimisión pueda responder a razones que le dificulten o imposibiliten su permanencia en el cargo".*

*En aquellas ocasiones se formuló observación esencial a sendos preceptos que procede reiterar ahora por los mismos motivos".*

Por ello, deberá modificarse la redacción del precepto y sustituir la locución "en los dos últimos casos" por "en el último caso".

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

#### **Al artículo 69. Nombramiento y cese.**

*En el apartado segundo de este precepto se indica, respecto del secretario o secretaria general, que "Cesará por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En los dos últimos casos, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular".*

Resulta de aplicación la observación formulada respecto del artículo 67, por lo que también tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

#### **Al artículo 71. Nombramiento y cese.**

*En el apartado segundo de este precepto se indica, respecto del gerente o gerenta, que "Cesará por decisión del rector o rectora, de acuerdo con el Consejo Social, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En los dos últimos casos, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular".*

Resulta de aplicación la observación formulada respecto del artículo 67, por lo que también tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Al artículo 73. Nombramiento y cese.**

En el apartado segundo de este precepto se indica, respecto de las directoras y directores delegados del rector o rectora, que *“Cesarán por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En los dos últimos casos, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular”*.

Resulta de aplicación la observación formulada respecto del artículo 67, por lo que también tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Al artículo 75. Nombramiento y cese.**

En el apartado segundo de este precepto se indica, respecto de las directoras y directores de área, que *“Cesará por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En los dos últimos casos, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular”*.

Resulta de aplicación la observación formulada respecto del artículo 67, por lo que también tiene **carácter esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Al artículo 77. Composición y procedimiento de elección.**

En el apartado segundo de este precepto se indica que *“La elección del resto de representantes se regulará de la forma reglamentaria correspondiente”*. Conviene tener presente la reserva de Estatutos contenida en el artículo 49.3 de la LOSU, según la cual *“Los Estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros (...)”*, por lo que deberán ser éstos los que lo regulen y no un reglamento ulterior.

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Al artículo 90. Elección, nombramiento, mandato, cese y sustitución.**

En el apartado tercero de este precepto se indica, respecto del director o directora de la Escuela de Doctorado, lo siguiente: *“El director o directora de*

*la Escuela de Doctorado cesará por decisión del rector o rectora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del rector o rectora. En los dos últimos casos, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular”.*

Resulta de aplicación la observación formulada respecto del artículo 67, por lo que también tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Al artículo 92. Naturaleza y competencias.**

En el apartado primero de este precepto se indica, respecto de la secretaria o secretario de la Escuela de Doctorado, que *“Cesará por decisión del rector o rectora a propuesta del director o directora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del director o directora. En los dos últimos casos, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular”.*

Resulta de aplicación la observación formulada respecto del artículo 67, por lo que también tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Al artículo 101. Designación, nombramiento y cese. Sustitución y funciones.**

En el apartado primero de este precepto se indica, respecto de la secretaria o secretario del departamento, que *“Cesará por decisión del rector o rectora a propuesta del director o directora, a petición propia y, en todo caso, cuando concluya el mandato del director o directora. En los dos últimos casos, continuará en funciones hasta la toma de posesión de la persona que lo suceda”.*

Resulta de aplicación la observación formulada respecto del artículo 67, por lo que también tiene carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Séptima.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.**

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este Proyecto de Decreto, que fue la Dirección General de Universidades, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de

técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En este sentido, los artículos se han titulado y numerado (artículo 25), y las disposiciones de la parte final se han titulado, bien como únicas, cuando procede, o bien se han numerado con ordinales redactados en palabras (artículo 28).

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este Proyecto de Decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

En primer lugar, debe sustituirse la expresión “*Generalitat Valenciana*” por la de “*Generalitat*”, en los artículos 14.2, 35.4, 53.2, 56,c), 125.3, 128.2, 136.1, 136.6, 148.1 y 161.2.

En segundo lugar, en el artículo 15.7 debe sustituirse la expresión “*lo previsto en los puntos 5 y 6 de este artículo*”, por “*lo previsto en los apartados 5 y 6 de este artículo*”, ya que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, los artículos se dividen en “apartados” y no en “puntos”.

En tercer lugar, se recomienda citar los plazos siempre de la misma forma, bien en número, bien en letra, pero no emplear indistintamente los dos tipos de citas. Concretamente, y habida cuenta de que en la mayor parte de los casos se ha optado por citar los plazos o años en letra, se recomienda que, en los casos en que se emplea la cita en número, se sustituya por la de la letra. Así ocurre, por ejemplo, en los artículos 33.7 y 137.3. De forma análoga ocurre en el artículo 164.2, donde se dice “*20 días*”; en la disposición adicional cuarta, “*6 meses*”; y en la disposición final, “*4 años*”. Se recomienda también en estos casos su redacción en letra.

En cuarto lugar, en el artículo 111.2 se dice “*Además, la Universitat Politècnica de València puede impartir enseñanzas conducentes a la obtención de propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida*”. Se trata de una errata pues debería ser “de títulos propios”.

En quinto lugar, cuando se cita una norma debe ajustarse ésta a su denominación oficial, es decir, a la que consta en el Boletín Oficial del Estado. Así, en el artículo 136.2 se hace referencia a la “*Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, tecnología e innovación*”. Sin embargo, su citación correcta es la siguiente: “*Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*”, por lo que debe procederse a su modificación.

Finalmente, cabe formular una observación de carácter general sobre el uso del término “naturaleza” a lo largo del articulado de los Estatutos de la Universidad Politécnica.

A lo largo del texto de los Estatutos objeto del presente dictamen, se hace una utilización profusa -y, como veremos, en buena medida arbitraria- del término “naturaleza”.

Así, por ejemplo, en el capítulo 1 del Título preliminar se habla de “naturaleza y fines”, y el artículo 1 de estos Estatutos se intitula “Naturaleza, denominación, valores y principios inspiradores”.

La mención a la “naturaleza” se reitera respecto a buena parte de los organismos de la Universidad, como los campus (artículo 15), facultades, escuelas superiores y escuelas técnicas superiores (artículo 17), escuela de doctorado (artículo 21), departamentos (artículo 23), institutos (27), estructuras propias de investigación (31), consejo social (53), consejo de gobierno (54), claustro (58) consejo de dirección (62), consejo de facultades y escuelas (76), comités de dirección de escuelas (85), consejos de institutos universitarios (102). Pero no puede dejar de señalarse su ausencia cuando se habla de otros organismos, como centros adscritos (35), centros de cooperación internacional (36), servicios universitarios y de gestión (37), unidades básicas (38), Inspección de servicios (41), Sindicatura de Greuges (42), colegios mayores (43), o residencias universitarias (44): cabría pensar que esos otros organismos carecen, pues, de naturaleza.

Es llamativo asimismo que se hable de “naturaleza” respecto a algunos órganos unipersonales de gobierno como rector (63), vicerrectores (66), secretario general (68), gerente (79), delegados del rector (72), directores de área (75), decanos de facultades y directores de escuela (80), vicedecanos y subdirectores (80), secretarios de facultades y escuelas (84), director y secretario de escuela de doctorado (89 y 90), directores de departamento e instituto (97 y 105). Sin embargo, la referencia a la “naturaleza” se omite en el caso de otros, como los subdirectores de departamento e instituto, o los secretarios de departamento e instituto, lo que permitiría suponer que, como en el caso anterior, éstos deben carecer de naturaleza.

Finalmente, resulta llamativo que se considere necesario hablar de la “naturaleza del estudiantado” (153), pero no de la del profesorado (personal docente e investigador), ni la del personal técnico, de gestión y administración de servicios.

Tras el examen del Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politécnica de València, este Consell Juridic Consultiu estima que es conforme con el ordenamiento jurídico,

siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** que se han formulado en el presente dictamen.

### III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** formuladas.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 11 de septiembre de 2024

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA



Firmat per Margarita Soler Sánchez,  
1'11/09/2024 14:50:51  
Càrrec: Presidenta del Consell Jurídic  
Consultiu de la Comunitat Valenciana



Firmat per Joan Maria Tamarit Palacios,  
1'11/09/2024 13:46:31  
Càrrec: Secretari General del Consell  
Jurídic Consultiu

**HBLE. SR. CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓ, UNIVERSITATS I  
OCUPACIÓ**